

3.2. PROPUESTAS ESPECÍFICAS ASOCIADAS AL TRANSPORTE DE VALORES

La regulación de las empresas de transporte de valores se encuentra regulada en la ley de seguridad privada, su reglamento y la Resolución Complementaria sobre transporte de valores fluvial y marítimo. (Resolución complementaria de transporte aéreo de valores no se dictó dentro del plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Reglamento de Seguridad Privada, esto es dentro de los 6 meses desde la publicación de la Ley en el Diario Oficial)

El Reglamento de Seguridad Privada que reúne la mayor parte de las disposiciones aplicables al transporte de valores, transcribe literalmente, lo establecido en el Decreto 1814 / 2014 del Ministerio del Interior, sin recoger y considerar los avances tecnológicos, los fenómenos delictuales actuales, ni la regulación comparada en la materia.

En esa línea, estimamos que la regulación del Transporte de Valores debería permitir que las medidas de seguridad sean propuestas por la propia empresa en función del riesgo de sus operaciones, y no imponer de manera uniforme las mismas medidas de seguridad al riesgo del transporte y la custodia de valores, se un sentido objetivo al respecto se debe incardinar hacia dinámicas subjetivas, de acuerdo a las variables de su propia matriz de riesgos, que puede estar alineado con los estándares establecidos por la autoridad.

Asimismo, el establecimiento de medidas de seguridad debería adoptar un enfoque **basado en riesgo** que considere tipo de ruta, horarios, frecuencia, historial de incidentes y especie transportada, así como incentivar la **incorporación de tecnología avanzada** (telemetría, analítica predictiva, geolocalización, bloqueo remoto, compartimentación inteligente) como alternativa equivalente o superior a medidas puramente humanas.

Lo anterior, permite flexibilizar la configuración operativa mejora la eficiencia, reduce exposición y permite reasignar recursos a soluciones de mayor impacto preventivo, en este sentido se pasa a exponer algunas líneas e ideas:

a) **Modificación de las medidas de seguridad de acuerdo a la cuantía, volumen y/o riesgo de la operación.**

De conformidad al artículo 39 y siguientes de la ley de Seguridad Privada, y el artículo 58 del DS 209/2024 del Ministerio de Seguridad Pública, se prescribe:

“el transporte de valores por vía terrestre debe realizarse en vehículos blindados, con una tripulación de a lo menos, tres vigilantes privados.”

La anterior disposición, exige, que, pese a la menor cuantía y riesgos de seguridad o ataque delictivo, el transporte de monedas – y también de

documentos mercantiles - debe cumplir con las mismas exigencias de transporte que los billetes.

El traslado y custodia sólo de monedas, no requiere las mismas medidas de seguridad de billetes, y los costos derivados de su transporte en relación a su valor nominal, han ido mermando su circulación.

Las monedas tienen una dificultad material de robo (su peso) y su valor, hace presumir el bajo interés delictivo en su apropiación. En esa línea, las medidas de seguridad de la custodia y transporte de valores, a la luz de la regulación, deberían ir en la línea de liberar al usuario de monedas, de exigencias de medida de seguridad regulados para su transporte y custodia.

Así por ejemplo, contenedores de dinero, tales como máquinas de bebidas, dispositivos cobradores de estacionamientos y dispensadores de café, no deberían estar sujetos a las mismas exigencias de seguridad que se aplican al transporte de valores en sucursales bancarias o cajeros automáticos. El motivo principal radica en que los montos de dinero alojados en estos equipos suelen ser significativamente inferiores, lo que reduce tanto el riesgo como el interés delictivo respecto a su apropiación.

En conclusión, la imposición de medidas de seguridad idénticas para el traslado de valores de bajo importe genera un desestimulo en la utilización de los servicios de transporte de valores. Esta situación dificulta la operativa y encarece el proceso innecesariamente, afectando la circulación de monedas y la gestión cotidiana de estos dispositivos, que en la práctica no requieren el mismo nivel de protección debido a su bajo valor y dificultad material para el robo.

Esta flexibilización de las medidas de seguridad en relación a la cuantía de los valores, en ningún caso deberían ser excluidas del sistema de seguridad

privada, en este sentido el numeral 2 del artículo 2 de la ley de seguridad privada claramente especifica como actividad de seguridad privada:

“La custodia y el transporte de valores. Se entenderá por valores el dinero en efectivo, los documentos bancarios y mercantiles de normal uso en el sistema financiero, los metales preciosos sean en barra, amonedados o elaborados, las obras de arte y, en general, cualquier otro bien que, atendidas sus características, haga aconsejable su conservación, custodia o traslado bajo medidas especiales de seguridad.”

En consecuencia, no obstante el menor valor de las monedas, la ley claramente especifica que para efectos de la ley el transporte de dinero en efectivo, es decir monedas y billetes, es una actividad de Seguridad Privada que deben ser otorgados por una empresa de seguridad privada, al tenor del artículo 33 de la ley de seguridad privada:

Artículo 33.- Se entenderá por empresas de seguridad privada aquellas que tengan por objeto suministrar bienes o prestar servicios destinados a la protección de personas, bienes y procesos productivos de las actividades descritas en el artículo 2 y dispongan de medios materiales, técnicos y humanos para ello.

En este sentido, nos parece que la propuesta de modificación al artículo 37 de la ley de seguridad privada, incorporada en el “Proyecto de Ley para la reconstrucción nacional y el desarrollo económico y social”, que modifica el inciso segundo. dispone:

“Se entenderá por transporte de valores el conjunto de actividades asociadas a la custodia y traslado de valores desde un lugar a otro, dentro y fuera del territorio nacional, por vía terrestre, aérea, fluvial, lacustre o marítima.

El transporte de valores sólo se podrá realizar a través de empresas de seguridad privada autorizadas por la Subsecretaría de Prevención del Delito, previo informe técnico de la autoridad fiscalizadora.

“Con todo, la Subsecretaría de Prevención del Delito podrá eximir al interesado de lo dispuesto en el inciso precedente cuando se trate de la custodia y traslado únicamente de monedas metálicas chilenas de curso legal **y autorizar que se lleve a cabo a través de empresas de transporte legalmente constituidas**. Para ello, la Subsecretaría deberá impartir instrucciones generales que establezcan las condiciones, requisitos y medidas de seguridad mínimas que deberán cumplir dichas empresas, considerando la cuantía, volumen y riesgo de la operación, sin perjuicio de las medidas adicionales que se determinen para cada caso en particular.”

La modificación que el proyecto de ley propone introducir, presenta una contradicción fundamental con el propósito establecido por la regulación de

la seguridad privada. En concordancia con lo señalado previamente, esta propuesta autoriza a empresas que no están acreditadas ante la Subsecretaría de Prevención del Delito a encargarse del transporte y custodia de monedas. Dichas empresas, además, pueden operar sin personal capacitado ni acreditado ante la autoridad reguladora para desempeñar funciones de seguridad privada, lo que implica una desviación del estándar que se exige en el sector.

Aunque el riesgo asociado al “interés delictivo” de los valores involucrados puede ser menor en estos casos, lo cierto es que las empresas no acreditadas carecen de la capacidad técnica y de la infraestructura necesaria para asumir la responsabilidad sobre este tipo de operaciones (transporte y custodia de monedas).

La ausencia de acreditación compromete la seguridad y la adecuada gestión de los valores trasladados, exponiéndolos a riesgos que podrían evitarse si se mantuvieran los requisitos de especialización y certificación.

Por lo tanto, y tal como hemos señalado precedentemente, la modificación debería orientarse, sólo y solamente, hacia que las empresas especializadas en el transporte de valores, reconocidas como entidades de seguridad privada, sean las encargadas de prestar este servicio. De este modo, se asegura que las operaciones sean realizadas por profesionales capacitados y acreditados, manteniendo los estándares de seguridad requeridos por la regulación, pero autorizándose medidas de seguridad diferenciadas respecto del estándar general aplicable al transporte de billetes, permitiendo así una adaptación proporcional al riesgo real de cada operación.